



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

1

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
VIGÉSIMA CUARTA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 14:00 (catorce) horas del 15 (quince) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente-, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera² y magistrada en funciones Berenice García Huante, ante el secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia.³

Una vez verificado el quorum por parte del secretario, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 40 (cuarenta) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral.

El magistrado presidente sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por **el magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-15/2025**, **SCM-JDC-84/2025**; así como **SCM-JDC-99/2025**, **SCM-JDC-100/2025** y **SCM-JDC-101/2025**; y al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-6/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el **juicio de la ciudadanía 15 de 2025**, promovido por un ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que le atribuyó diversas infracciones derivadas de un procedimiento especial sancionador iniciado por la difusión de un video en el

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

³ Ante la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y de conformidad con el Acuerdo General 5/2022 de la Sala Superior, y lo establecido en el acta de la Sesión Privada de la SRCDMX del 2 (dos) de mayo de 2025.

que aparece retirando propaganda electoral de una candidatura a la titularidad de la alcaldía de Álvaro Obregón.

En su resolución impugnada el tribunal local determinó que esa conducta constituía violencia política y afectación al principio de equidad en la contienda.

Al analizar el caso, la ponencia considera que le asiste razón al promovente en relación con los agravios por los que indica que la conducta denunciada se trató de un hecho aislado que no generó un impacto real en los derechos ni de la candidata, ni en las condiciones de la competencia.

Al efecto, el proyecto resalta que en el caso no se acreditaron los elementos necesarios para configurar las infracciones señaladas, ya que la violencia política exige que la conducta denunciada la tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos político-electorales o la legalidad de las elecciones.

En ese sentido, la propuesta advierte que el tribunal local no realizó un análisis contextual suficiente de la conducta denunciada, ni acreditó que haya generado un efecto real, directo y verificable en los derechos político electorales de la entonces candidata, ni en las condiciones de equidad de la contienda.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y declarar la inexistencia de las faltas atribuidas al ciudadano promovente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 84 de esta anualidad**, promovido por una ciudadana a efecto de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que se determinó la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género que denunció.

En concepto de la ponencia, si bien se consideran fundados los disensos en los que se adujo vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia debido a que el tribunal local llevó a cabo un análisis que fragmentó los hechos denunciados, lo cierto es que se coincide con la responsable en la conclusión de que en el caso concreto no se podría tener por actualizada la infracción.



En efecto, de un análisis integral de los hechos reseñados en los escritos primigenios de denuncia y de las pruebas que obran en el expediente no se advierte que las conductas denunciadas hubieran implicado violencia simbólica o psicológica en agravio de la promovente, sino que aun cuando algunas de las medidas tomadas por la presidencia municipal denunciada hubieran podido ser visualizadas como excesivas por la parte actora, en realidad están inmersas en el ámbito de potestades con que cuentan las personas titulares de las presidencias municipales para preservar el orden y desarrollo adecuado de las sesiones de cabildo.

Por otra parte, en concepto de la ponencia son infundados los disensos en los que se aduce que la autoridad responsable no juzgó bajo una perspectiva intercultural al haber establecido que como la controversia sometida a su conocimiento no constituía una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria, su análisis se haría a la luz del derecho legislado.

Conclusión que en concepto de la ponencia es atinada porque las conductas denunciadas quedaron enmarcadas en el ámbito del desarrollo de actividades propias de la actora y de la tercera interesada en sus calidades de regidora y presidenta municipal de un ayuntamiento en el estado de Hidalgo, cuyas facultades y atribuciones están regulados por un marco normativo propio del derecho legislado.

En razón de lo anterior y a partir del análisis que se realiza en el proyecto la propuesta es en sentido de confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 99, 100 y 101 del año en curso**, cuya acumulación se propone, promovidos por diversos ciudadanos en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala lo cual confirmó la elección de la presidencia de comunidad en San Pedro Xochiteotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

En su demanda, las personas promoventes controvierten la validación de la elección celebrada el 5 (cinco) de enero al considerar que no concluyó

válidamente por la quema del material electoral y la falta de publicación formal de resultados.

En su lugar solicitan el reconocimiento de una asamblea posterior, llevada a cabo el 22 (veintidós) de enero, en la que afirman se designó a otra persona como titular del cargo.

Al efecto, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios formulados por la parte actora, al considerarse que la autoridad responsable valoró adecuadamente las constancias que obran en autos y emitió su determinación conforme a derecho, pues de los elementos de prueba analizados en la instancia local quedó acreditado que la elección celebrada el 5 (cinco) de enero se realizó conforme al sistema normativo interno de la comunidad y que si bien se suscitaron actos como la quema de material electoral, lo cierto es que ello ocurrió con posterioridad al escrutinio y cómputo de los votos, por lo que no se impidió la identificación de los resultados, los cuales fueron corroborados de manera coincidente por distintas autoridades.

De tal forma que no puede acogerse la pretensión de reconocer la diversa asamblea, como lo planteó la parte promovente en sus agravios, máximo que no se ajustó cabalmente al sistema normativo de la comunidad.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática Guerrero para controvertir la sentencia dictada por el tribunal electoral de dicha entidad federativa, por la que se determinó revocar un acuerdo del consejo general del instituto local, a fin de que se emitiera una nueva resolución en la que se atendiera la solicitud del instituto político sobre la asignación o no de las prerrogativas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), conforme al reclamo de su derecho de recibirlas como partido local.

En su escrito de demanda federal, el partido actor considera que el tribunal local omitió determinar si el acuerdo primigeniamente impugnado se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

5

encontraba apegado a derecho o si en su caso, vulneraba su derecho para recibir financiamiento público.

En la propuesta que se pone a su consideración se determinan infundados los agravios, ya que el tribunal responsable atendió adecuadamente lo planteado por el promovente al tomar en cuenta las consideraciones sustanciales que el instituto local plasmó en el acuerdo primigenio y resaltando que al encontrarse el PRD nacional en liquidación, la transferencia y administración de sus recursos, tanto federales como locales, debían ser ejercidos por el liquidador con la finalidad de ser destinados a cumplir con las obligaciones contraídas por el otrora instituto político nacional y de resultar un remanente, el mismo sería susceptible de ser asignado al partido local.

De ahí que la sentencia impugnada se apegara a derecho al ordenar al instituto local dar respuesta directa a los cuestionamientos realizados por el partido actor en aquella instancia.

Por lo dicho, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Son las cuentas.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno, el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Gracias. Buenas tardes a todas las personas que nos siguen presencial y en redes sociales esta sesión.

Me gustaría intervenir en el juicio de la ciudadanía 15 y hacer una acotación en el juicio de revisión constitucional 6.

Del primero, muy respetuosamente me aparto de la propuesta. Se leyó en la cuenta que entre, bueno, me regreso para que se recuerde un poco de qué se trata.

Es un asunto donde en un video se ve a una persona que es un dirigente de un partido político quitando una propaganda de otra candidatura, esto dentro del proceso electoral pasado que acaba de culminar el año pasado, en la Ciudad de México, y lo que hace es pega la de su partido.

Eso se denuncia, se lleva a cabo el procedimiento sancionador y en el tribunal local, el tribunal local sanciona a esta persona por violencia política, a secas, violencia política, violación al principio de equidad en la contienda y al partido por culpa *in vigilando*. Contra eso viene esta persona impugnando acá.

En realidad, difiero de la propuesta porque los agravios que plantea el actor son distintos a los que se está diciendo o sobre lo que se resuelve.

Se decía en la cuenta que el actor se queja de que es un hecho aislado, eso no lo planteó como agravio. En realidad, los agravios que plantea el actor respecto a la violencia política lo dicen como general, para no tener que decir todo el párrafo completo de los agravios.

Dice que no hay violencia política porque no se afectó los derechos de la entonces candidata del otro partido, de la que quitó la propaganda, porque esa propaganda no tenía permiso de las personas del inmueble, que el retiro lo hizo de forma pacífica y ordenada, sin odio, discriminación, violencia a la entonces candidata del otro partido.

La retiró de manera pacífica, en su libertad de expresión, la retiró a solicitud de las personas habitantes del domicilio o dueños del domicilio. Esa es su defensa respecto a violencia política.

Respecto a equidad en la contienda, sus agravios son: no soy servidor público; el retiro lo hizo a título individual y en representación de MORENA; el retiro lo hizo por haberse colocado propaganda de forma ilegal, sin que, quien la colocó, previamente tuviera los permisos del dueño y se retiró de forma pacífica y ordenada.

Como se fijan, de lo que les acabo más o menos de sintetizar de los agravios que trae la parte actora, la parte actora en realidad no hace ninguna



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

7

manifestación relacionada con si se dieron o no se dieron los elementos de la infracción, si se debía tomar en cuenta el contexto de la infracción, si es un hecho aislado, único o no, y en realidad sobre esas bases se desarrolla la propuesta.

Entonces, a mí me parece que si no hay esos agravios no podríamos llegar a esta conclusión.

Entiendo que en la propuesta se agrega la suplencia de agravios y alguna jurisprudencia de la causa a pedir. Tampoco coincido con eso.

Creo que la suplencia en términos del artículo 23 es para la deficiencia, no para cambiar y hacerle agravios distintos. Y la causa de pedir, pues la causa de pedir, dicho muy sencillo, es la justificación de la pretensión; es decir, las razones por las que le causa la lesión cierta resolución o acto.

El actor está dando ciertas razones, que por cierto no tiene razón, sus razones no combaten o destruyen la presunción de legalidad y de validez del acto de autoridad, sino lo que se hace en la propuesta es a través de otras razones distintas que no son su causa de pedir, se llega a esta conclusión.

Y por eso me separaría de la propuesta de este juicio.”

También el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, manifestó en esencia lo siguiente:

“Me permitiría intervenir. Buenas tardes a todas y todos.

A ver, es un asunto interesante, sobre todo escuchando al magistrado Luis Enrique Rivero que nos plantea un enfoque diverso al que estamos sometiendo a consideración y al que creo firmemente.

Yo me permito disentir de la visualización que hace el magistrado Luis Enrique Rivero, en la lógica de la demanda.

Yo cuando leo primero la demanda veo en la página 3 (tres), en el punto 4 (cuatro), un llamado muy concreto que nos hace la parte actora, primero a cuestionar los elementos que conformaron la resolución impugnada, entre ellos violencia política, violencia al principio de equidad y luego culpa in vigilando, como lo señaló el magistrado, atribuidas al promovente.

Eso en la página 3 (tres).

Luego, ya en el marco normativo, así lo denomina, pero tenemos una jurisprudencia que dice con claridad que tenemos que leer integralmente toda la demanda para desentrañar la real pretensión de la parte actora y encuentro una concreción directa a cuestionar los parámetros aplicados normativamente por el tribunal, entre ellos los relacionados con la construcción de la violencia política, en este caso simple, violencia política en esos términos.

Y, finalmente, veo también una concreción fáctica, es decir, para mí el actor sí nos viene postulando cómo los hechos desde su punto de vista no actualizan esta figura utilizada por el tribunal. Creo que cuando nos hace un llamado concreto de lo que quiere impugnar un contexto normativo en donde nos dice cuál es la disposición a la que alude, pero sobre todo una manifestación fáctica de no adecuación a esa figura, para mi punto de vista estamos en presencia al menos de un principio de agravio.

Este debate lo hemos tenido en algunas otras ocasiones, es muy respetable la posición que se puede sostener, yo me he decantado de manera absoluta una visión de tutela judicial efectiva invocando por supuesto esta tesis de desentrañar la real pretensión de la parte actora, pero apelando entre otras cosas a una causa de pedir, a un principio de agravio y a la necesidad de abordar cuando existen elementos como los que planteo en este caso o resalto de la demanda que me parece que sí nos llevan a un estudio que debemos afrontar.

Cabe decir que el asunto incluso es un asunto interesante, ya nos hizo favor el magistrado Rivero de reseñar los hechos y es muy interesante porque además está involucrando la dimensión y el alcance que tiene esta figura de violencia política, es una figura peculiar que hemos construido en la lógica jurisdiccional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

9

y que en el caso de la Ciudad de México ya tienen un asidero normativo, está diseñada en el artículo 4º, inciso c), fracción V, lo que es la violencia política y que como podemos ver de su lectura tiene varios elementos conductuales, varias conductas que pueden actualizar esta figura como son sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, son varios los elementos normativos conformadores de la conducta y por eso para mi punto de vista es muy importante que estos asuntos los analicemos desde un punto de vista contextual, porque cuando uno visualiza simplemente los hechos puede tener una idea, pero nosotros tenemos que visualizar todo un entorno de esos aspectos.

Pero entiendo que la posición del magistrado se nos está ubicando en la necesidad de reconocer que no hay agravio.

Yo en particular, de la lectura integral de la demanda yo sí encuentro esos planteamientos que menciono, un llamado concreto a cuestionar lo dicho por el tribunal, una reseña normativa materia de cuestionamiento y, sobre todo, una alusión a elementos fácticos que cuestionan la aplicación de esa disposición.

Entonces la verdad es que son las razones por las que yo sostendría la propuesta.”

De igual forma, la **magistrada en funciones Berenice Garcia Huante**, en uso de la voz, manifestó en esencia lo siguiente:

“Si me permite, presidente, nada más para manifestar mi voto a favor del proyecto.

Ya habíamos discutido previamente esta cuestión de no advertir principio de agravio. En esa parte disiento con el magistrado Rivero, porque en mi opinión sí hay principio de agravio, ya nos señaló las páginas de la demanda, yo así lo advierto incluso a partir de la página 9 (nueve), donde lo dice, digamos la parte actora con sus palabras, pero en mi opinión sí debemos hacer más, porque se trata de una persona ciudadana, debemos hacer una lectura siento yo menos estricta, menos exigente y basta con que tengamos estos principios de agravio

para poder también proteger los derechos, porque además en el caso evidentemente además no se acredita la violencia política y menos la inequidad en la contienda que presuntamente provocó el acto que realizó el sujeto denunciado.

Entonces en este caso, pues nada más manifestar mi voto a favor y por velar siempre por una lectura menos estricta para proteger derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por eso es que acompaño el proyecto del presidente.

Gracias.”

Por su parte el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Quiero hacer sólo una precisión por estas últimas intervenciones.

No se trata propiamente de una lectura estricta, en realidad es el agravio va enfocado a un camino, se los expliqué y se está tomando el agravio como haciendo otro agravio distinto.

No es que yo no pueda ver la suplencia, la suplencia la hay cuando hay deficiencia en la queja, no para hacer una nueva queja. Y nada más sería la precisión de este punto.”

Asimismo, el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, hizo uso de la voz para manifestar, respecto del **juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año**, lo siguiente:

“Quería hacer una precisión super pequeñita. Este asunto, como se leyó en la cuenta, tiene que ver con las ministraciones de noviembre y diciembre del año pasado del PRD Guerrero, el nuevo partido que se creó a partir de la pérdida del registro de partido nacional.



Coincido con la propuesta en sus términos, pero en la cuenta oí una parte que decía que al partido Guerrero le tocarían los remanentes de lo que sobra una vez hecha la liquidación por el nacional; y me parece que esa parte, incluso, estaba en una de las versiones anteriores y se pidió que se suprimiera porque no es lo que le sobra al nacional y luego se le pasa al local.

En realidad, el patrimonio del partido nacional que tiene que ver con la identidad, se separa, para efectos de luego subrogarse al partido local, tanto en derechos y obligaciones.

Entonces eso solo es por lo que oí en la cuenta que prefiero hacer la precisión.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-84/2025**, **SCM-JDC-99/2025** y **acumulados** fueron aprobados por **unanimidad** de votos, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-6/2025** fue aprobado por **unanimidad** con la precisión realizada; mientras que el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-15/2025** fue aprobado por mayoría con el voto en contra del **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, quien anunció la emisión de un voto particular en términos de su intervención.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 15 de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 84 y en el juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 99 y acumulados de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.

2. El secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera** y el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-107/2025** al **SCM-JDC-139/2025**, **SCM-JDC-156/2025** y **SCM-JDC-162/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los **juicios de la ciudadanía del 107 al 139, 156 y 162, todos de este año**, en los cuales se actualiza algún motivo de improcedencia.

Los medios de impugnación fueron promovidos por personas ciudadanas para controvertir diversas omisiones de las juntas distritales y locales del Instituto Nacional Electoral en los Estados de Tlaxcala y Puebla, relativos a su acreditación como personas observadoras electorales para el proceso del poder judicial.

En principio, el reconocimiento de los asuntos saltando la instancia previa a resultar procedente, debido a que el agotamiento de la cadena impugnativa; frente a la proximidad de la jornada electoral, podría implicar la merma de derechos de las personas promoventes.

Ahora bien, de las documentales de los expedientes se desprende que las autoridades responsables ya dieron respuesta a las solicitudes de acreditación de las partes actoras como personas observadoras, lo cual demuestra el cambio de situación jurídica y material que actualiza la causa de improcedencia de las demandas al agotarse la materia de estudio.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.”

Sometidos a la consideración del pleno sin alguna intervención, las propuestas de sentencias fueron aprobadas por **unanimidad** de votos.



En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 107 y acumulados, 108 y acumulados, 130 y acumulados, así como 132 y acumulados de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

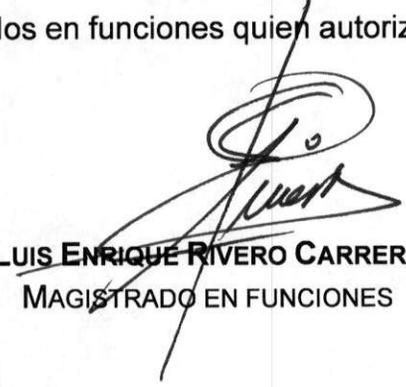
SEGUNDO. Desechar las demandas.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 14:26 (catorce horas con veintiséis minutos) de la misma fecha en que inició.

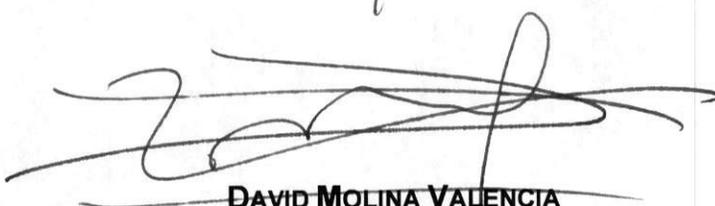
En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII y 54 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.


BERENICE GARCÍA HUANTE
MAGISTRADA EN FUNCIONES


LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES


JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE


DAVID MOLINA VALENCIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES